

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres id. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 151.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 54
Por tres idem 18

Sale los Lunes, Miercoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 23 de Diciembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 349.

En comunicacion de ayer, se me dice por la Señora viuda de D. Eustaquio Sanchez, Recaudador que fué de Contribuciones Directas de esta provincia, y los señores D. Antonio María Calonge y D. Domingo Garzon, lo siguiente.

«La viuda del difunto D. Eustaquio Sanchez, como tutora y curadora general de sus hijos, en union de uno de los testamentarios y del fiador en las resultas de la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia, que aquel tenia á su cargo, con esta fecha y á testimonio de D. Francisco Fernandez Salomon, Escribano de este número, han otorgado poder á favor de D. Bernabé Gonzalez Rioja, vecino de Rioseco, para que en su nombre y representacion sustituya

cerca de las oficinas y de los contribuyentes la que por la ley correspondia al infortunado Sanchez.—Los mismos lo comunican á V. S. para que se sirva hacerlo entender á quien corresponda por medio del Boletin oficial por lo que hace al presente año en que desempeñó el difunto, de Real orden, tal cometido.»

En su consecuencia he acordado como procede, se publique en este periódico oficial para inteligencia de los contribuyentes y demas á quienes interese y toque; encargando á los Alcaldes presten al referido Don Bernabé Gonzalez Rioja, cuantos auxilios necesite y les reclame en conformidad á lo dispuesto en las órdenes é instrucciones vigentes sobre el particular, lo mismo y tal cual los hubieran prestado al finado Recaudador D. Eustaquio Sanchez, para la cobranza de las resultas de años anteriores y del presente, propia de la recaudacion que tenia á su cargo. Palencia 22 de Diciembre de 1854.—Nicolás Calbo de Guayti.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Signen las suscripciones en favor de los habitantes desgraciados de Cardaño de Abajo.

	Rs.	vn.	mrs.
El Alcalde de Mazariegos ha recaudado de los vecinos de dicho pueblo y entregado como donativo.	57	30	
Id. el de Perales id. id.	53	20	
Id. el de Villaldayin id. id.	42		
Id. el de Villada id. id.	81		
Id. el de Baltanás id. id.	98		
TOTAL.. . . .	332	46	

Rectificación.

Los 529 reales que en el núm. 147 del Boletín oficial del 15 del actual se decía que había entregado D. Antonio Ortiz, vecino de Alar del Rey, como donativo para socorrer á las familias desgraciadas de Cardaño, se entiende que fueron dados en nombre de los sujetos de dicho pueblo que á continuación se expresan:

D. Antonio Ortiz Vega.	80
José Gonzalez.	58
Antonio Fernandez Castañeda	19
Anselmo Martin.	19
Manuel Martínez de Celis.	19
Gerónimo Fernandez.	19
José Ortiz de la Torre.	19
Jbaquin Fernandez de los Rios	19
Cándido Bravo.	19
José de Ciez Collantes.	19
Francisco Varanda.	19
Ceslestino Merino de la Mora	12
José Perez Camino.	12
Antonio Barrio.	10
Juan Miguel Arruti.	10
Marcelino Ruiz.	10
Ramón Salces.	10
Domingo Jauregui.	10
Santos Melgosa.	10
Valeriano Noriega.	10
Vicente Lopez.	10
Isidro Barrio.	10
Francisco Crespo Alvarez.	10
Manuel Gomez del Olmo.	10
José Lopez.	8
Juan Díez.	8
Mateo Ibañez.	8
Timoteo Baquero.	8
Gregorio Bustamante.	8
Carlos Llana.	6
Saturaino Vega.	6
Vicente Gomez.	4
Juan Barreda.	4
Santos Goello.	4
Justo Palacios.	4
José Santiago.	4
Andrés Urquiza.	4
Fran.º de la Peña y Velasco.	4

D. Santiago Villorigo.	4
Fran.º Rodriguez de la Vega.	4
Pedro Calle.	2
Benito Lechosa.	2
Valentin Fernandez	2
Mariano Bueno Gonzalez.	2
Gorgonio Boada.	2
Miguel Frechilla.	2
Antonio Miranda.	2
Mateo Corrales.	1
Fermin de la Fuente.	1
Fabian Garcia.	1
José Beltran.	1

Suma total. 529

Palencia 23 de Diciembre de 1854. — El Depositario,
Dionisio Villumbrales.

Administración principal de Hacienda Pública de la
Provincia de Palencia.

Por la Dirección general de contribuciones fecha 14 del actual, se me dice lo que sigue.

En vista del oficio de V. S. de 10 de Noviembre último acompañando la solicitud de Mariano Gil sobre que se le releve del pago de la multa hipotecaria en que ha incurrido por no haber presentado oportunamente á la toma de razón la escritura de compra de una tercera parte de casa sita en Carrion de los Condes, ha resuelto esta Dirección desestimar dicha solicitud, sin que proceda consideración ni temidad alguna, con este, ni con los demás interesados que se encuentren en aquel caso, tanto por que los plazos señalados son muy bastantes para la presentación de documentos, cuanto por que ya se concedió últimamente el plazo de ocho meses por Real decreto de 19 de Agosto del año último para registrar sin pago de multa los documentos que carecieren de aquella formalidad. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de la misma. Palencia 22 de Diciembre de 1854.
— Enrique Antonio Berro.

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 7 del actual, los tenedores de certificaciones expedidas por la antigua Junta de examen de créditos contra la Francia y por la de reclamaciones de créditos procedentes de tratados que no las hubiesen ya entregado en la oficinas para recibir en su equivalencia las nuevas de que trata el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1852, deben presentarlas en la Dirección general de la Deuda pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la fecha de este anuncio: en igual plazo deberán solicitar el abono de sus respectivos créditos los interesados que no hubieren aun recibido las antiguas ni las nuevas certificaciones; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, quedarán todos sujetos á lo que se dispone en el art. 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demas disposiciones de la misma, respecto al 70 por 100 que ha de abonarse en deuda consolidada; y en cuanto al 30 por 100 restante que se satisface en billetes del Tesoro se observará lo prevenido en la ley de 3 de Agosto del citado año y en la Real orden de 22 de Mayo siguiente relativa á estos créditos, que se publicó en el núm. 6546 de la Gaceta del martes 25 del mismo mes y año. Madrid 15 de Diciembre de 1854.—El Secretario, *Angel F. de Heredia*.—V.º B.º El Director general presidente, P. V., *Aduro*.

CONTINUACION

DE EA

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL. (1)

Art. 92. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: En el domingo que señale pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, después de la cual el capellán ó cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida el presidente del ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante en la forma siguiente: «Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la monarquía española, obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie?» «Si juro.» El capellán ó cura párrocos dirá en seguida: «Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.» Y el presidente del ayuntamiento añadirá: «Y seréis además responsables con arreglo á las leyes.» En seguida el comandante formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhor-

tacion siguiente: «Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo y de nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la Constitucion política de la monarquía: y en fé y señal de que así lo prometéis: Batallones: preparen las armas, apunten fuego.

Art. 93. Cada año en la época señalada de primero de enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el ayuntamiento señale previa una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de la independencia y libertad civil.

TITULO VI.

Instruccion.

Art. 94. Se elegirá por el gefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y hábiles para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presenten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demás que se estime necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el ayuntamiento lo avisará á la diputacion provincial, para que esta pida al comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiere en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del ejército permanente.

TITULO VII.

Subordinacion y penas.

Art. 99. Los gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue aquella fuerza, un consejo, que se llamará de subordinacion y disciplina, segun se espresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalen en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no

(1) Véase el Boletín anterior.

ANUNCIOS OFICIALES.

participase á los gefes los avisos de las centinelas disponiendo entre tanto cuanto estuviere á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retrase del servicio sin consentimiento de los gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviere en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del comandante, cabos y demás compañeros de guardia para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias, sino resultase perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la comision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio, mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el ayudante ó gefe que mande en el paraje menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no escediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no, con los actos mas penosos á que este diere ocasion, entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante ó accidente legitimamente justificado escediese de tres horas de lo lícito se reputará por abandono de guardia.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

El Ayuntamiento de la espresada villa ha acordado sacar á público remate el abasto de carnes de la misma por todo el año próximo de 1855, y celebrar su remate unico en 31 del presente mes, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Lantadilla 20 de Diciembre de 1854.—El Alcalde, *Ildefonso Puebla.*

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Cirujano de este pueblo. Su dotacion consiste en 28 ó 30 cargas de trigo cobradas por el Facultativo de los vecinos en Setiembre de cada año. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldia dentro del término de 15 dias, pasado el cual se proveerá. Arconada 21 de Diciembre de 1854.—*Felipe Bregon.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. suscritores al Boletin oficial de esta provincia que deseen continuar en el año próximo, se servirán avisarlo con oportunidad á esta Redaccion, para evitar el que haciéndolo con retraso no puedan servírseles los números primeros por falta de ejemplares.

Precios de suscripcion para 1855.

	En la capital.	Fuera.
Por todo el año.	60	80
Por seis meses.	34	44
Por tres id.	18	24

Los estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Sr. Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletin oficial.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargámenes, cartas de pago y cuentas para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.